

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

892 REAL DECRETO 2741/1986, de 30 de diciembre, por el que se crea en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el Registro Especial de Asociaciones de Montaña y se dan normas para su funcionamiento.

Las Asociaciones de Montaña son asociaciones sin ánimo de lucro, promovidas por los interesados o afectados directa o indirectamente por la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), como medio para encauzar la participación, en el desarrollo social y económico de las Zonas de Agricultura de Montaña, compatible con la conservación y restauración de su hábitat.

Las Asociaciones de Montaña constituyen el cauce necesario para la participación asociada de los ciudadanos en cada Zona, en los correspondientes Programas de Ordenación y Promoción de los Recursos Agrarios de las Zonas de Agricultura de Montaña, a los que vendrá a dar mayor coherencia y viabilidad.

El papel destacado de participación en la elaboración, desarrollo y ejecución de los Programas de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña de las Asociaciones de Montaña queda explícitamente recogido en el capítulo cuarto y en el artículo diez de la citada Ley 25/1982 y en su posterior reglamentación.

El artículo diecisiete de la citada Ley señala que el Registro Especial de Asociaciones de Montaña será objeto de regulación reglamentaria, y el artículo seis, b), atribuye al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la creación y llevanza de dicho Registro Especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se crea en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con lo previsto en el artículo seis, b), de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, el Registro Especial de Asociaciones de Montaña, cuya llevanza corresponderá al Instituto de Relaciones Agrarias.

2. La organización y funcionamiento del Registro se rige por las normas del presente Real Decreto.

Art. 2.º La inscripción en el Registro Especial de Asociaciones de Montaña será requisito imprescindible para que tales Asociaciones participen en la elaboración, desarrollo y ejecución de los Programas de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña, previstos en el capítulo segundo de la citada Ley 25/1982.

Art. 3.º Los interesados a que se refiere el artículo quince de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, una vez cumplimentados los requisitos registrales exigidos por la Legislación General de Asociaciones, podrán solicitar la inscripción en el Registro Especial de Asociaciones de Montaña. Para ello habrá de presentarse la documentación siguiente:

- Instancia dirigida al Director general del Instituto de Relaciones Agrarias.
- Certificado de inscripción en el Registro General de Asociaciones.
- Estatutos de la Asociación.
- Ambito de actuación, mediante nómina de los términos municipales.
- Certificado del acta de constitución de la Junta directiva.
- Relación de socios.

El Instituto de Relaciones Agrarias expedirá certificación de inscripción con expresión del número asignado a cada Asociación.

Art. 4.º 1. El Registro se organizará mediante el archivo ordenado de los documentos presentados, que acrediten su existencia o sus modificaciones posteriores.

2. Se llevará al menos un libro de recepción de documentos y un libro de registro.

3. A cada documento registrado, se le asignará antes de su archivo el número y fecha del asiento en el libro de registro y el número de orden con que queda archivado.

Art. 5.º En el libro de recepción se hará constar el número de asiento, número de orden, la fecha de presentación, denominación de la Asociación de Montaña, domicilio social, provincia, docu-

mentos presentados, sin consignarse extracto del contenido de éstos.

Art. 6.º En el libro de registro, que se llevará por el sistema de hojas normalizadas y numeradas correlativamente siguiendo el orden cronológico de la fecha del primer asiento de las Asociaciones de Montaña, se expresarán las siguientes circunstancias:

- La constitución de la Asociación.
- Las modificaciones estatutarias.
- La disolución de la Asociación.

Anejo al Registro, y formando parte del mismo, existirá un expediente por cada una de las Asociaciones de Montaña que han sido inscritas, en el que se archivarán por orden cronológico, numerados correlativamente cuantos documentos se produzcan en relación con la Asociación de Montaña.

Art. 7.º El Registro será gratuito y público. Esta publicidad se hará efectiva mediante la posibilidad de examinar su contenido, así como de solicitar y obtener la expedición, en su caso, de nota simple o certificación positiva o negativa de los documentos registrados y de la existencia o del contenido literal o extracto de los mismos.

Art. 8.º Una vez verificada, se dará traslado de la inscripción en el Registro Especial de Asociaciones de Montaña a:

- a) La Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación correspondiente.
- b) Los Departamentos ministeriales sectorialmente afectados en razón de los objetivos perseguidos.
- c) Los Organos competentes de las correspondientes Comunidades Autónomas.
- d) El correspondiente Comité de Coordinación de Zona.
- e) La Comisión de Agricultura de Montaña.
- f) Las Entidades Locales afectadas.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

893 CORRECCION de errores de la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Oleaginosas.

Advertidos errores en la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 21 de julio de 1986, páginas 26225 a 26229, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto I, línea duodécima, donde dice: «*Linum usitatissimum* L. (partim): Lino oleaginoso»; debe decir: «*Linum usitatissimum* L. (partim): Lino oleaginoso».

En el punto IV, apartado b), primero, c'), párrafo segundo, línea primera, donde dice: «En los casos b) y c), si las sucesivas recogidas...»; debe decir: «En los casos b') y c'), si las sucesivas recogidas...».

En el punto IV, apartado b), primero, f'), párrafo primero, líneas primera y tercera, donde dice: «Producción G-2. Para la obtención de la semilla...» y «la semilla recolectada en las parcelas correspondiente a la G-1»; debe decir: «Producción de G-2. Para la obtención de la semilla» y «la semilla recolectada en las parcelas correspondientes a la G-1», respectivamente.

En el punto IV, apartado b), primero, g') 3, párrafo tercero, donde dice: «No se exigirá aislamiento entre dos campos si uno ha terminado su ciclo floral cuando el otro no lo ha comenzado aún, entendiéndose como principio y final de floración el momento en el que un 2 por 1.000 de las plantas hembras están receptivas para el caso del posible campo contaminante»; debe decir: «No se exigirá aislamiento entre dos campos si uno ha terminado su ciclo floral cuando el otro no lo ha comenzado aún, entendiéndose como principio y final de floración el momento en el que un 2 por 1.000 de las plantas hembras están receptivas para el caso del posible campo contaminado, y el momento en el que un 2 por 1.000 del total de plantas capaces de emitir polen, lo está haciendo, para el caso del posible campo contaminante».

En el punto IV, apartado b), primero, g') 4, párrafo segundo, línea primera, donde dice: «*Parentoental femencino*.-El número